

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0875/2012**  
La Paz, 26 de abril de 2012

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 12 de diciembre de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" ubicada en la Carretera El Alto - Viacha Km. 6 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, representada por el señor David Quispe Mamani, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección ODECO de la Institución, mediante Informe ODEC 0084/2011 INF de fecha 07 de febrero de 2011 cursante de fs. 1 a 2 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**" el 04 de febrero de 2011 recomienda se inicie el proceso de investigación.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003799 de fecha 04 de febrero de 2011 cursante a fs. 7 refiere que esa fecha se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "**LAS ROSAS**", verificando entre otros que el extintor de la isla de diesel oil no tiene fecha y no es el reglamentario.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 12 de diciembre de 2011 cursante de fs. 11 a 13 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "**LAS ROSAS**", por ser la presunta responsable de la contravención "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 21 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE establece que el Superintendente dictará Resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción, dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un periodo de prueba.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

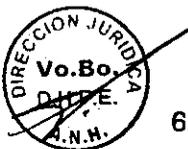
**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "LAS ROSAS" no han tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación el conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0084/2011 de fecha 07 de febrero de 2011 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes, es decir hacen plena prueba.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control del cumplimiento de las normas de seguridad a momento de operar el sistema, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público.
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con la suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003799 de fecha 04 de febrero de 2011 adjunto al Informe ODEC 0084/2011 INF, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba carburantes sin cumplir con las normas de seguridad, por cuanto el extintor de la isla de la maquina 2 no tenía fecha y ni era el reglamentario, toda vez que se verificó el incumplimiento del 5.1 del Anexo 5 del Reglamento.
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs. 7, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección el personal de la Estación no operaba el sistema de acuerdo a normas de seguridad.



**CONSIDERANDO:**

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos incumpliendo las normas de seguridad.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a un (1) día de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003799 de fecha 04 de febrero de 2011 establece que el 04 de febrero de ese año, se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la Estación operaba en la Isla de diesel oil con la manguera 2 sin contar con un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg.
2. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.
3. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento, cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo.
4. Que la empresa no presentó prueba en contrario.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

**POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de diciembre 2011 contra la Estación de Servicio "LAS ROSAS" ubicada en la Carretera El Alto - Viacha Km. 6 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio "LAS ROSAS" una sanción pecuniaria de Bs. 2.300,13.- (Dos Mil Trescientos 13/100 Bolivianos).

**TERCERO.-** La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente en la cuenta N° 10000004678162 denominada "ANH Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

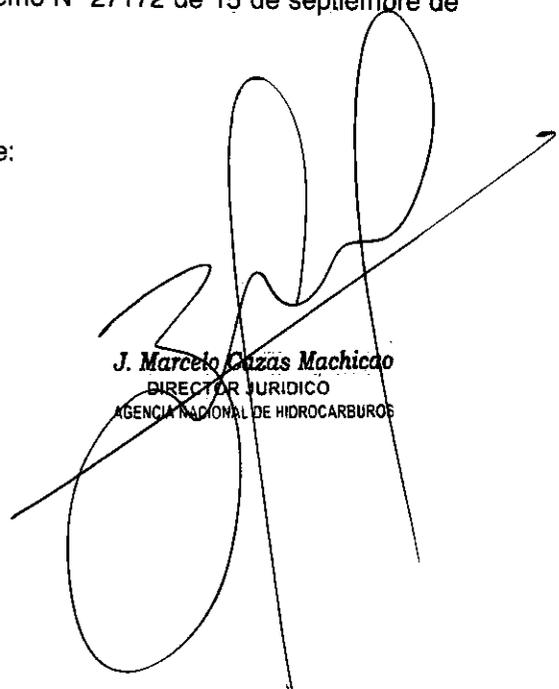
**SEXTO.- Notifíquese** a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Es Conforme:



  
Abog. Daniel Hernan Puga Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Cuzas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS